

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE PUBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES
DEMANDANTES	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P
DEMANDADO	ÓSCAR DARÍO NOREÑA MEZA y OTROS
RADICADO	2021-00227
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Atendiendo que la presente demanda, reúne las exigencias de los artículos 82, 89, 90, 368 y siguientes del Código General del Proceso y del artículo 2.2.3.7.5.2. del DECRETO 1073 DE 2015, Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, así como el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; habrá de admitirse la misma.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda incoativa de proceso judicial de CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE PUBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE TELECOMUNICACIONES, que promueve INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. contra ÓSCAR DARÍO NOREÑA MEZA, BANCO DE BOGOTA y de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la demandada en la forma dispuesta en los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020; previa consignación del arancel judicial requerido para tal fin (acuerdo 1772/2003 del C.S de la J sala administrativa). Para la notificación, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, deberá advertirse en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío

del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de tres (3) días, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 27 de la ley 56 de 1981, en concordancia con el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto reglamentario 1073 de 2015. Haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos (traslados)

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 y al tenor de lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P., se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener derecho a intervenir en el proceso, en los términos del artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020; el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito; así las cosas, se ordena que por secretaria se proceda con dicho registro.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 27 de la ley 56 de 1981, se ordena a la parte demandante consignar a órdenes del despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 050012031014 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto la suma correspondiente al estimativo de la indemnización por valor de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$188.634.882.00)

SEXTO: Se procede a la práctica de la inspección judicial sobre el predio afectado, no obstante, como el predio se encuentra en SABANALARGA- ATLÁNTICO, con fundamento en el artículo 171 del C.G.P, se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo municipal de Sabanalarga (Antioquia) – Reparto, para que en el término de las 48 horas siguientes al recibo de la presente comisión realice la diligencia de inspección judicial prevista en el Decreto reglamentario No. 1073 de 2015. Para tal efecto deberá nombrar auxiliar de la justicia con el fin de que verifique si la zona

objeto de servidumbre coincide con lo descrito en la demanda iniciadora de este proceso.

SEPTIMO: En cumplimiento al Numeral 11° del Artículo 28, 31, 76, 82, 91, 103, 105 y 154 de la ley 1448 de 2011 "por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones" se ordena la vinculación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS para que se pronuncie sobre la existencia de requerimientos de restitución de tierras respecto al predio requerido y actúe en defensa y protección de los derechos de las víctimas que reclaman la restitución de tierras si las hubiere.

OCTAVO: Con fundamento en el artículo 610 del C.G.P. se ordena la vinculación de LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para el desarrollo de las funciones encomendadas y que resulten oportunas para la defensa de los intereses de cualquiera de las entidades públicas participantes en este proceso o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

NOVENO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 045-2916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, de conformidad con el artículo 592 del C.P.P. en concordancia con el numeral 1° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Ofíciase en tal sentido al registrador.

DECIMO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto No. 798 del 2020 expedido por el Ministerio de Minas y Energía que, modificó durante el término de la duración de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID -19, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se AUTORIZA el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de realizar inspección judicial. Expídase oficio a las autoridades policivas competentes del lugar para que procedan a garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto.

DECIMO PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, con T.P. 105.448 del C.S. de la J.; para representar a la parte demandante, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

13

Firmado Por:

**MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16fdeaae74acc9b98bba0701336298dcf7bc9ec1045be84af56b594a78e1f
4be**

Documento generado en 15/07/2021 07:39:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**